



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 201/2016

(Sección 1^a)

La Laguna, a 27 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del expediente de segregación y permute de una parcela sita en la zona conocida como Barranco Pilón entre el Ayuntamiento de Puerto del Rosario y los hermanos D.P., aprobado por acuerdo plenario de fecha 24 de febrero de 2003 y rectificado mediante acuerdo plenario de fecha 5 de diciembre de 2005 (EXP. 179/2016 RO)*^{*}.

FUNDAMENTO

ÚNICO

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, es el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de abril de 2016, por el que se incoó el procedimiento de revisión de oficio de permute de terrenos efectuada por esa Corporación Local con los hermanos D.P.

2. El tenor de la solicitud de dictamen es el siguiente:

«En relación al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada en fecha en fecha de 25 de abril del presente, por el que se incoa expediente de revisión de oficio de permute de terrenos efectuada por esta Corporación Local con Hermanos D.P., y dado que en el referido acuerdo se hace constar la necesidad del cumplimiento en lo previsto en el art. 102 de la L.R.J.A.P. P.A.C., adjunto remito la documentación que constituye el expediente a fin de que por ese órgano se emita dictamen preceptivo, dándose cumplimiento a lo requerido por ese Consejo Consultivo en el escrito recibido con nº de registro de entrada 9671 de fecha 25 de mayo de 2016».

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. El oficio del Consejo Consultivo que se menciona en la solicitud de Dictamen está datado el 24 de mayo de 2016 y reza así:

«Sr. Concejal:

Pongo en su conocimiento que el Pleno de este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2016, acordó no tramitar la solicitud de Dictamen interesada por Usted sobre la Revisión de oficio en relación al expediente de segregación y permuta de una parcela sita en la zona conocida como Barranco Pilón entre el Ayuntamiento de Puerto del Rosario y los hermanos D.P., aprobado por acuerdo plenario de fecha 24 de febrero de 2003 y rectificado mediante acuerdo plenario de fecha 5 de diciembre de 2005, toda vez que el expediente no viene concluido de la preceptiva Propuesta de Resolución del procedimiento tramitado, que ha de formularse por el órgano instructor del mismo culminada dicha tramitación y que constituye el objeto del Dictamen a emitir por este Consejo. Tal propuesta debe ser comprensiva de todas las actuaciones integrantes del expediente administrativo, del que la mencionada Propuesta de Resolución es su conclusión.

Ha de significarse además, que la solicitud de dictamen no viene cursada por el Alcalde sino por el Concejal Delegado de Patrimonio, deduciéndose del pie de firma que la delegación no alcanza a representar al Alcalde en la firma de la solicitud de dictamen».

4. Según la certificación del acuerdo plenario, de 25 de abril de 2016, sobre el que se solicita el dictamen, su parte dispositiva dice así:

«1º.- Declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio, incoado por acuerdo del Pleno de fecha 27 de abril de 2015, en los términos previstos por el art. 102.5 de la LRJAP-PAC, según el cual “cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses, desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo” y ello en relación al expediente de segregación y permuta de una parcela sita en la zona conocida como Barranco Pilón entre el Ayuntamiento de Puerto del Rosario y los hermanos D.P., aprobado por acuerdo plenario de fecha 24 de febrero de 2003 y rectificado mediante acuerdo plenario de fecha 5 de diciembre de 2005.

2º.- Incoar expediente de revisión de oficio en relación al expediente de segregación y permuta de una parcela sita en la zona conocida como Barranco Pilón entre el Ayuntamiento de Puerto del Rosario y los hermanos D.P., aprobado por acuerdo plenario de fecha 24 de febrero de 2003 y rectificado mediante acuerdo plenario de fecha 5 de diciembre de 2005, cuya instrucción que se llevará a cabo por el Departamento de Patrimonio, determinando en la instrucción del mismo, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los arts. 139.2 y 141.1 de la Ley de régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3º.- Instruido el expediente de revisión de oficio se dará traslado al Consejo Consultivo de Canarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 11.1 apartado D letra b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias.

4º.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados en el expediente, así como a los Departamentos de Secretaría y Patrimonio para su conocimiento y efectos oportunos».

5. De esa certificación resulta que se solicita el dictamen sobre un acto de trámite, el de iniciación de un procedimiento de revisión de oficio a instancia de la Viceconsejería de Administración Pública del Gobierno de Canarias, ya adoptado, no sobre una Propuesta de Resolución decisoria de tal procedimiento.

Según los arts. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, el objeto del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias es la Propuesta de Resolución decisoria del procedimiento de revisión de oficio, razón por la cual es imposible emitir un Dictamen sobre el fondo del asunto.

6. Además, en el expediente remitido no consta certificación del Acuerdo plenario de 24 de febrero de 2003 ni del Acuerdo plenario de 5 de diciembre de 2005, que lo rectificó, los cuales son los actos que se pretenden declarar nulos.

Tampoco obra en el expediente constatación documental del procedimiento por el que se produjeron ambos actos, lo cual es un antecedente necesario para emitir un dictamen sobre la validez de los actos cuestionados.

Asimismo, en el expediente remitido tampoco consta ningún informe que motive la pretensión de declarar la nulidad de ambos actos, con expresión de la concreta o concretas causas de nulidad en las que incurren, lo cual es imprescindible para no causar indefensión a los interesados.

Finalmente, tampoco se ha dado trámite de vista del expediente y audiencia a los interesados. La declaración de la nulidad de los acuerdos plenarios sin haberse cumplido este trámite previamente a la redacción de Propuesta de Resolución decisoria generaría indefensión a los interesados por ser un trámite esencial (art. 84.1 LRJAP-PAC), cuya infracción es equiparable a la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, tipificada como un vicio de nulidad de pleno Derecho por el art. 62.1.e) LRJAP-PAC.

C O N C L U S I O N E S

1. No procede emitir un dictamen de fondo porque no se ha solicitado sobre una Propuesta de Resolución decisoria del procedimiento de revisión de oficio, sino sobre el acto de trámite por el que se inicia.
2. En la tramitación del procedimiento incoado por el acuerdo plenario de 25 de abril de 2016 se deben atender a las observaciones formuladas en este Dictamen.